



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 4 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de diciembre de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por E.N.A., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia (EXP. 448/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, tras presentarse una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños patrimoniales que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. Es preceptiva la solicitud del dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC)], estando legitimada para efectuarla la Consejera que la remite (art. 12.3 LCCC).

3. La reclamante ejerce el Derecho previsto en el art. 106.2 de la Constitución [arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar, de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

de marzo; asimismo, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LD), de carácter básico, el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente Sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma y, por fin, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en lo que afecta a la materia y en los términos que luego se expondrán.

II

1. Como antecedentes de hecho que obran en el expediente, en relación con el procedimiento seguido, consta que el 12 de noviembre de 2009 la interesada, E.N.A. presentó solicitud de dependencia, con derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en la ventanilla única del Ayuntamiento de Los Realejos, registrándose su entrada en la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias el 11 de diciembre de 2009. Asimismo consta que, mediante Resolución nº 9590, de 12 de agosto de 2010, de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración se le reconoció la situación de gran dependencia en grado III, nivel 2, y se le concedió el derecho de acceso a los servicios y prestaciones indicados en la misma, si bien señala que la efectividad de dichos derechos queda suspendida hasta la aprobación del Programa Individual de Atención (PIA, en adelante).

2. En fecha 24 de enero de 2013 la interesada presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en ventanilla única del Ayuntamiento de Los Realejos, registrándose su entrada en la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias el 31 de enero de 2013. Interesa la reclamante el pago de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales (416,98 € + 162,49 SS y F) desde la fecha de la solicitud, en diciembre de 2009, hasta la fecha en la que se dicte resolución. Subsidiariamente, para el supuesto de no estimarse lo anterior, solicita el pago de la prestación económica para cuidados del entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales (416,98 € + 162,49 SS y F [*sic*]) desde la fecha en que finalizaba el plazo previsto como el segundo y tercer año, desde el 1 de enero de 2007, a quienes sean valorados en el grado II de dependencia severa, nivel 2, esto es, desde el 1 de enero de 2010, hasta el día de la reclamación.

3. Con la interposición de la reclamación se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial, constando los siguientes trámites:

- El 2 de mayo de 2013, el Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia emite informe que propone desestimar la reclamación patrimonial presentada.

- Mediante Orden departamental de 10 de mayo de 2013, se admite a trámite la reclamación.

- Tras solicitarse informe más pormenorizado al Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia sobre la desestimación de la reclamación, este se emite el 13 de mayo de 2014.

- Mediante escrito con registro de salida de 9 de junio de 2014, se concede trámite de audiencia a la reclamante, notificado el 13 de junio de 2014, sin que conste la presentación de alegaciones en plazo.

- Posteriormente, se tuvo conocimiento del fallecimiento de la reclamante, figurando como fecha de baja INE/Justicia el 9 de noviembre de 2013.

- El 30 de junio de 2015, se emite informe por la Dirección General del Servicio Jurídico, que se limita a remitirse a lo informado en otras ocasiones en asuntos similares.

- Sin que conste su fecha, se emite "borrador" que, como Propuesta de Orden de la Consejera, se remite a este Consejo Consultivo de Canarias para la emisión del preceptivo dictamen.

III

1. La solicitante ha venido actuando como interesada tanto en el procedimiento inicial para la obtención de la ayuda por dependencia como en el posterior procedimiento de responsabilidad patrimonial, si bien, durante su tramitación se constata su fallecimiento, sin haberse aprobado el PIA ni haberse concluido el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

La Propuesta de Orden entra en el fondo del asunto y desestima la reclamación al entender que no existe lesión resarcible real y efectiva, al no haberse aprobado el PIA, por lo que no se encuentra determinado el concreto servicio que le hubiera correspondido a la persona dependiente, sin más aclaración en relación con los efectos que haya producido la muerte de la reclamante.

2. Ciertamente, las prestaciones económicas derivadas de la situación personal de dependencia no forman parte de los derechos transmisibles *mortis causa*, de acuerdo con lo establecido en el art. 14.1.C) del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, que determina como causa de extinción de las referidas prestaciones el fallecimiento del beneficiario de las mismas.

Esta conclusión se refuerza por lo dispuesto en el apartado 2º de la disposición octava del Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (Resolución de 13 de julio de 2012), y en el art. 21.4 del Decreto 93/2014, de 19 de septiembre, por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de la persona beneficiaria del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y su participación económica en el coste de los servicios así como la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas del sistema en la Comunidad Autónoma de Canarias que niegan la condición de beneficiarios del sistema a los causahabientes del dependiente “al no haberse perfeccionado el derecho, por lo que las mismas (las prestaciones) no podrán incorporarse a la herencia”.

Al respecto ha venido pronunciándose el Consejo Consultivo de Canarias, entre otros en el Dictamen 272/2013, de 22 de julio, con el siguiente alcance:

“(…) resulta evidente que el derecho a las prestaciones correspondientes a las personas en situación de dependencia, que de acuerdo con la doctrina reiterada y constante de este Consejo Consultivo resulta ser efectivo desde el momento del reconocimiento de la situación de dependencia y no requiere para su efectividad que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA (Dictamen 241/2013, entre otros) no puede ser incluido dentro del haber hereditario pues la fallecida no formuló reclamación alguna en este sentido y, por ello, de modo alguno se puede considerar que el reclamante, que no acredita su condición de heredero de la beneficiaria fallecida, pueda solicitar el abono de la misma por vía administrativa alguna, ni de forma directa, ni a través de la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial (…)”.

Ahora bien, el caso que nos ocupa no es el de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por heredero de la persona dependiente, sino por ella misma que, sin embargo, fallece durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, por lo que su acción podría transmitirse *mortis causa* en favor, como interesados de sus eventuales causahabientes en virtud de lo dispuesto en el art. 31.1.b) y 3 LRJAP-PAC (concepto de interesado).

No obstante, dado el tenor del escrito de la reclamante y el objeto mismo de la reclamación, nos hallamos con que si bien resulta transmisible la acción de responsabilidad patrimonial, puesto que el objeto de la misma resulta transmisible *mortis causa*, no podrá reconocerse derecho alguno a los eventuales herederos de la reclamante fallecida pues en puridad no solicita indemnización alguna, sino el pago de la prestación económica para cuidados del entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales que le hubiera correspondido de aprobarse el PIA en vida, lo que no ocurrió. Se debe tener en cuenta que el derecho a las prestaciones correspondientes a las personas en situación de dependencia es un derecho personal y finalista.

Igualmente, en el Dictamen 227/2015, de 25 de junio (FJ III.5) (entre otros), señalamos que:

“(…) las prestaciones económicas están vinculadas a la adquisición de un servicio que requiere la particular situación de dependencia en que se encuentra el beneficiario y no se pueden aplicar a finalidad distinta para la que se otorgan. El derecho a su obtención es un derecho *intuitu personae* porque se concede en atención a su situación personal y con la finalidad específica de subvenir a las necesidades dimanantes de esa situación. Esta naturaleza determina que sea un derecho que se extingue con la muerte del beneficiario y, en consecuencia, en virtud del art. 659 del Código Civil, no es transmisible a sus herederos, por lo cual estos no son titulares *mortis causa* de él y por ende carecen de legitimación para reclamar que se les abone la hipotética prestación económica para cuidados en el entorno familiar que hubiera podido establecer el PIA que se debió aprobar en ejecución de la citada Resolución nº 6018, de 15 de junio de 2010. De lo anterior se sigue que ha de inadmitirse la reclamación presentada, por falta de legitimación activa, sin que proceda entrar sobre el fondo del asunto, como ya sostuvimos ante supuestos similares en nuestros Dictámenes 168/2015, de 29 de abril, y 174/2015, de 6 de mayo de 2015”.

3. Con arreglo a lo señalado en los párrafos anteriores, ha de concluirse que, en consecuencia, no procede abordar el análisis de las cuestiones de fondo, debiendo por el contrario archivar el expediente, al carecer la reclamante de una condición esencial para la debida construcción del procedimiento incoado, cual es la legitimación.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas en el presente dictamen, se entiende que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues no procede entrar en el fondo del asunto sino la declaración del archivo de las actuaciones pues, en este caso, el

fallecimiento de la persona de la que la reclamante, E.N.A., hacía derivar indebidamente su legitimación, la extingue.